

Hoy primero (01) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez, el proceso 157624089001-2020-00041-00, con recurso de reposición presentado por la apoderada ejecutante. Para proveer.

Sandra Vargas
SANDRA MILENA VARGAS CAJICA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
 SORA (BOYACA)

DELITO:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
RAD. INTERNO:	15624089001-2020-00041-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LUIS HUMBERTO RIVERA

Sora, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto del de fecha 25 de enero de 2021, providencia mediante el cual se rechazó la demanda ejecutiva del asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT. No. 800-037-800-8, mediante apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía en contra de **LUIS HUMBERTO RIVERA**.
2. Mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2020, el Despacho inadmitió la demanda que obra dentro del proceso ejecutivo referenciado, a fin de que la parte demandante aclarara o corrigiera la falencia allí anotada, en cuanto hace a los intereses pactados, habida cuenta que se pretende el cobro de intereses remuneratorios del pagaré No. **015036100031898** a una tasa del DTF+7 puntos efectivo anual; intereses que no se encuentran pactados en dicho título valor.
3. La parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda, insistiendo en obtener la ejecución por una tasa de intereses remuneratorio no pactada en el pagaré base de ejecución "dtf+7 puntos",

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021), por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Admitir la presente demanda, con el fin de que sea rituada en – única instancia – bajo los lineamientos del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, contemplado en los artículos 438 y ss del C.G.P.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT. No. 800-037-800-8 y en contra de **LUIS HUMBERTO RIVERA**, identificado con C.C No. 6.748.658, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia conforme a las previsiones de los artículos 291, 292 y/o 293 del C.G.P., pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$11.999.997,00)** como capital, contenido en el pagaré No. **015036100031898**, suscrito el quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018).
 - 1.1. Por la suma de **SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVENTA Y DOS PESOS (791.092,00)** por concepto de intereses remuneratorio .
 - 1.2. Por los intereses corrientes generados por la suma indicada en el numeral 1, durante el período comprendido entre el quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018) y el once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).
 - 1.3. Por los intereses moratorios generados por la suma indicada en el numeral 1, desde el día doce (12) de septiembre de dos mil veinte (2020) hasta cuando se verifique el pago total de la deuda a cargo del demandado, según la certificación bancaria en concordancia con el artículo 884 del C. Co. y el artículo 111 de la Ley 510 del 4 de agosto de 1999.

2. Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y COINCO PESOS M/CTE (\$1.336.365,00)** como capital, contenido en el pagaré No. **015036100023286**, suscrito el veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014).

2.1. Por la suma de **SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$61.495,00)** por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital contenido en el título valor citado a una tasa de interés del DTF+6% efectiva anual.

2.2. Por el valor correspondiente a los intereses de mora generados por la suma indicada en el numeral 2, liquidados a la tasa máxima autorizada, desde el día siguiente al vencimiento de la cuota, esto es, desde el día veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) hasta cuando se verifique el pago total de la deuda a cargo del demandado.

CUARTO.- Sobre costas del proceso oportunamente se resolverá.

QUINTO.- De la demanda córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días para los efectos del artículo 442 del C. G.P.

SEXTO.- Notifíquese esta providencia de conformidad con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P.

SÉPTIMO.- En el acto de notificación adviértase al demandado que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 442 del C.G.P., los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE.-

El juez,

YESIE ACOSTA ZULETA



